



AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY.

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE PLAYAS.

INDICE

- Artículo 1. Carácter de las playas.
- Artículo 2. Competencias Municipales.
- Artículo 3. Ejercicio de las Competencias.
- Artículo 4. Mantenimiento de la Limpieza
- Artículo 5. Mantenimiento de Higiene y Salubridad.
- Artículo 6. Salvamento y Seguridad.
- Artículo 7. División por zonas.
 - Zona de Servicios.
 - Zona de Reposo.
 - Zona activa de Baños.
- Artículo 8. Vigilancia de Playas.
- Artículo 9. Protección del medio Ambiente.
- Artículo 10. Buques y Contaminación.
- Artículo 11. Prohibiciones de uso de las Playas.
- Artículo 12. Embarcaciones.
- Artículo 13. Bañistas.
- Artículo 14. Infracciones.
- Artículo 15. Competencias.
- Artículo 16. Restauración.
- Artículo 17. Tipificación general de las infracciones.
- Artículo 18. Infracciones leves.
- Artículo 19. Sanciones.
- Artículo 20. Sanciones por daños.
- Artículo 21. Sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades.
- Artículo 22. Multas coercitivas.
- Artículo 23. Graduación de las sanciones.
- Artículo 24. Responsabilidad.
- Artículo 25. Procedimiento Sancionador.
- Disposición transitoria.
- Disposición final.

Artículo 1. Carácter de las Playas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.1. letra b) de la Ley de Costas, de 28 de Julio de 1.998, las playas de este término municipal de Sant Antoni de Portmany constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución Española.

Artículo 2. Competencias Municipales.

El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo terrestre estatal, que en lo referente a las playas se concretan en:

- a. Mantener las Playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad
- b. Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Artículo 3.Ejercicio de las Competencias.

La presente Ordenanza Municipal regula el ejercicio de esas competencias que la Ley de Costas atribuye a este municipio, con la finalidad de mantener las Playas de este término municipal en las mejores condiciones higiénico sanitarias y regular la vigilancia en las normas emanadas de la administración del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que utilicen las playas.

Artículo 4.Mantenimiento de la Limpieza.

1. En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este Ayuntamiento en relación a la Limpieza de las Playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a. Retirada de la arena de todos los residuos, papeles, colillas, restos de comidas, etc.
- b. Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas, y traslado de su contenido a vertederos.
- c. Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario.

2. Retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial y limpiado y vaciado de los recipientes diariamente y durante la temporada comprendida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Tales servicios se prestarán diariamente y durante el resto del año, una limpieza semanal en cada una de las playas.

3. La vigilancia del cumplimiento estricto de las obligaciones concesionales, en cuanto a la limpieza de las playas, se encomienda al Concejal Delegado de Medio Ambiente, que deberá adoptar las medidas pertinentes para que en todo momento las playas de Sant Antoni de Portmany estén completamente limpias y cuidadas, dando cuenta a la Alcaldía de los reparos e irregularidades que detecte, en orden a prever lo conveniente para la exigencia del cumplimiento de los compromisos contraídos.

Artículo 5.Mantenimiento de Higiene y Salubridad.

El Orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por el personal de este Ayuntamiento, y bajo la dirección del Concejal Delegado de Medio Ambiente, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas urgentes para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo.

Artículo 6. Salvamento y Seguridad.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, como viene siendo habitual en la temporada de playas, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

Artículo 7.División por Zonas.

1. El Término Municipal de Sant Antoni de Portmany cuenta fundamentalmente con las playas de Cala Salada, Cala Gracioneta, Cala Gració, Cap Blanc, Caló des Moro, Coves Blanques, Es Regueró, S'Arenal, Es Pouet, que son de aprovechamiento masivo y comunitario durante las correspondientes temporadas veraniegas, especialmente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

2. Para el mejor aprovechamiento común y general de estas Playas, el espacio que cada una ocupa podrá dividirse en tres puntos:

- a. Zona de servicios.
- b. Zona de Reposo.
- c. Zona activa de Baños.

3. En la zona delimitada como de Servicios, se establecerán los denominados de temporada que puedan gestionarse de forma directa o indirecta por la administración municipal, en virtud de las facultades contenidas en el Art. 115.c) de la Vigente Ley de Costas. A tal fin, la Junta de Gobierno de Gobierno aprobará la delimitación de estas zonas, especificando los servicios que en cada temporada puedan establecerse y la gestión de los mismos

4. En las zonas delimitadas como de reposo se mantendrá la playa libre de toda ocupación, permitiendo únicamente la colocación de sombrillas, que podrán ser portadas por los usuarios de las playas o bien alquiladas por los servicios que a tal fin puedan establecerse en la forma prevista en el apartado anterior. En esta zona se garantiza en todo momento el uso común y general de la playas.

5. La zona delimitada como de baños comprenderá la franja colindante con el mar, y servirá de acceso sin solución de continuidad al propio mar que baña la playa.

Artículo 8. Vigilancia de la Playa.

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany dispondrá de personal para vigilar la observancia, no solo de lo previsto en esta Ordenanza, sino además de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de vidas humanas y tendrá la condición de agente de la autoridad, siempre que sea funcionario. En caso de que no lo fuera será auxiliar de los agentes de la autoridad, debiendo actuar correctamente uniformado y dependiente de la Policía Local y de la Delegación Municipal de Medio Ambiente, a cuya Policía se encomienda la fijación del servicio a prestar, turnos y horarios, y demás obligaciones propias de esta relación jerarquizada. Los vigilantes de playa tienen facultad para formular denuncia por incumplimiento de las normas reguladoras de esta Ordenanza y las que puedan emanar de la Administración del Estado, o de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Artículo 9. Protección del Medio Ambiente.

1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, Real Decreto Legislativo 1032/1986 del 28 de Junio y Real Decreto 1131/1988 de 30 de Septiembre sobre evaluación del impacto ambiental, no podrán verterse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

2. En cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, los vertidos que lleguen al mar procedentes de industrias y servicios establecidos en sus proximidades e incluso en las propias playas, dispondrán de los mecanismos suficientes para evitar cualquier tipo de contaminación, degradación de medio ambiente y ecosistema, poniendo en peligro vidas humanas o la fauna y flora marina.

Artículo 10. Embarcaciones y Contaminación.

1. Las embarcaciones que naveguen por las playas de Sant Antoni de Portmany o estén surtidos en la misma, dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo, y gestionar adecuadamente los residuos generados, orgánicos o de otra naturaleza, sin que puedan realizar limpiezas de fondo. En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la administración municipal, además de mantener un estrecho contacto con la Administración del Estado, que detenta esta competencia con carácter exclusivo, podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente.

2. A fin de evitar la invasión de mareas negras en las playas de este término municipal, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, podrá ejercer la acción popular regulada en el Art. 125 de la Constitución Española.

Artículo 11. Prohibiciones en uso de las Playas.

1. Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicios públicos; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 33.5 de la Ley de Costas, se prohíbe en las de este término municipal el establecimiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de Urgencias, Seguridad y servicios del municipio.

3. Asimismo en cumplimiento del citado precepto queda prohibido establecer en las playas de este término municipal campamentos y acampadas, dado que tales instalaciones pugnan con la libre utilización de las playas, e instalaciones de casetas, tiendas de campañas, toldos, faldones, y todo tipo de montajes que resulten antiestéticos recomendándose el uso de sombrillas de un solo soporte y sin faldones adosados, así como hamacas playeras.

4. Se prohíbe el vertido a las playas o al mar de cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salubridad pública.

A tal efecto las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios en las playas, o utilización de casetas que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales, que deberán inspeccionar y visar los servicios técnicos municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados.

5. Se prohíbe en las zonas de arena de las playas hacer fuego, cocinar o asar al aire libre, así como todo tipo de juegos que puedan molestar al usuario, como los de pelotas: fútbol, petanca, tenis, etc.

6. Queda asimismo prohibido transitar por las playas con caballos e introducir perros o cualquier clase de animales que puedan poner en peligro la salubridad de las personas.

Artículo 12. Embarcaciones.

1. En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones tanto a motor, como de vela y rápidas de remo, como Cholas, Tablas de Wind Surf, esquí, etc., al circular dentro de la zona de mar ocupada por bañistas, se prohíbe terminantemente la evolución de las embarcaciones anteriormente citadas, a distancia inferior a 250 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular con precaución a las embarcaciones de salvamento.

2. Por la Administración del Estado, a través del organismo competente, se fijarán las playas, canales de arranque y atraque para las embarcaciones, debidamente señalizados, y en los que queda prohibida la natación. Cuando las embarcaciones tengan necesidad de abordar la playa o partir de ella lo harán a velocidad reducida, utilizando dichos canales y evitando interferir en el tráfico normal de los mismos.

Artículo 13. Bañistas.

Los bañistas no podrán alejarse más de 250 metros de la orilla del mar en las playas con el objeto de poder garantizar la protección contra tales accidentes, que también puedan producir los que ejerciten los deportes de esquí acuático remolcado, quienes deberán asimismo respetar las distancias señaladas, para su remolcadores.

Artículo 14. Infracciones.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en la presente Ordenanza, como también aquellas que estén tipificadas en la legislación

sectorial, del Estado o de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio que los preceptos de esta ordenanza puedan contribuir a una más correcta identificación de las conductas y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondiente especificaciones y graduaciones.

Artículo 15. Competencias.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, o bien por otros órganos de la administración municipal, el ejercicio de las cuales les haya sido confiado por delegación.

Artículo 16. Restauración.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede de las actuaciones a cargo del infractor.

Artículo 17. Tipificación general de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- c) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Las que se produzcan por falta de control y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación que se trate.
- c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
- d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- f) Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.
- h) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales graves, o hayan servido para facilitarlas o encubrir su comisión.

- d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formuladas por la Administración municipal.
- e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control y de inspección.
- f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o agentes municipales.
- g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- h) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 18. Infracciones leves.

Son infracciones leves, por infracción de la presente Ordenanza:

- a.- El estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal.
- b.- Establecer campamentos, acampadas, e instalaciones de casetas, tiendas de campaña, toldos y faldones.
- c.- Ensuciar el dominio público causado por el uso común, especial o privativo del mismo.
- d.- Realizar vertidos a las playas o al mar de cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salubridad pública, siempre que no constituya falta grave o muy grave.
- e.- Hacer fuego, cocinar o asar al aire libre.
- f.- Todo tipo de juegos que puedan molestar al usuario, como los de pelota, excepto en las zonas autorizadas al efecto.
- g.- Transitar con caballos, perros o cualquier clase de animales, excepto perros lazarillo y destinados a tareas de salvamento.
- h.- Realizar y/o dejar deposiciones fecales en la playa.
- i.- Distribuir o lanzar cualquier tipo de material publicitario sin licencia.
- j.- La colocación de elementos publicitarios sin licencia.
- k.- Dejar las basuras en lugares, horarios y condiciones no permitidos.
- l.- Depositar residuos fuera de un contenedor o papelera o en un contenedor diferente al que le corresponda.
- ll.- No utilizar los contenedores o papeleras que determinen los servicios municipales.
- m.- Tratar o manipular los contenedores o papeleras sin cuidado o dañarlos.
- n.- La venta ambulante de cualquier tipo de productos.
- ñ. Realizar construcciones o figuras artísticas con arena sin previa autorización municipal.
- o.-Cualquier acción contraria a las previsiones de esta Ordenanza.

Artículo 19. Sanciones.-

Con carácter general y siempre que no esté previsto en los artículos siguientes o en la legislación sectorial, las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas con la multa prevista en la legislación general para las infracciones de Ordenanzas Municipales. La cantidad máxima de la multa será la autorizada por la legislación vigente en materia de régimen local.

Artículo 20. Sanciones por daños.

- 1.- De acuerdo con lo previsto en la legislación general de Régimen Local, las personas que por fraude o negligencia, causen daños en el dominio público local, o realicen actos de usurpación, serán sancionados con multa, el importe de la cual se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado, con independencia de la reparación del daño o la restitución de la usurpación.
- 2.- Por medio de un procedimiento adicional de ejecución de la sanción, el infractor sancionado y la administración municipal pueden convenir de mutuo acuerdo que las multas sean substituidas por trabajos en beneficio de la comunidad o cursos de formación cívica relacionados con la infracción.

Artículo 21. Sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades.

Las sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades, se impondrán en función de las competencias municipales en la materia y aquello que esté previsto en la respectiva legislación sectorial, ello sin perjuicio de la posibilidad de tomar medidas cautelares de suspensión de actividades y funcionamiento de establecimientos, adoptadas en la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 22. Multas coercitivas.

Como medio de ejecución forzosa las multas coercitivas se impondrán de conformidad y en aplicación de la respectiva legislación sectorial.

Artículo 23. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones correspondientes se gradúan teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. El beneficio obtenido.
- c. El perjuicio causado a los intereses generales.
- d. La intencionalidad.
- e. La reiteración.
- f. La reincidencia.
- g. La capacidad económica del infractor.

2. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 24. Responsabilidad.

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador será el que establece el Decreto 14/1994 por el que se establece el Reglamento del Procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el ejercicio de la Potestad Sancionadora. Supletoriamente, será de aplicación el Reglamento estatal 1398/1993, del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Cuando la propuesta de resolución del expediente sancionador tramitado por la administración del ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano competente para imponer la sanción que se propone, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

3.- El procedimiento se inicia de oficio como consecuencia de la iniciativa del órgano competente, por orden superior, por petición razonada de otros órganos a partir de las actas extendidas por los servicios de inspección debidamente habilitados o por parte de la policía local, o por denuncia presentada por cualquier persona.

Disposición transitoria.- Quedan derogadas todas aquellas normas y preceptos de cualquier otra Ordenanza o Reglamento municipal que resulten contrarias, contradictorias u opuestas a la presente Ordenanza, a partir del momento de su entrada en vigor.

Disposición final.- Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente su texto en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y haya transcurrido el termino de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, exponiéndose en todo caso en el tablón de anuncios de la Corporación las referencias al Boletín en que se haya publicado íntegramente el texto.